REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02453
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0752

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00720 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02453
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la comunicación ALF-AL Núm. 2872885 de fecha 09 de junio de 2022 notificada en fecha 23 de agosto de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] solicitó en

fecha 7 de octubre de 2022 su reconsideración siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. EX-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00720 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma totalmente la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma. **Segundo**

medio: Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio**: Violación al derecho de propiedad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 literal c) de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por notoria improcedencia al incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. La parte recurrente, señor [redacted], no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 521/2024 de fecha 21 de marzo de 2024 no depositó escrito justificativo alguno

contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

10. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, donde plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 literal c) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2023.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación de la ley y derechos fundamentales como el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso cometidos por los jueces del fondo al momento de dictar sentencia, vicios* que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede el rechazo del presente pedimento.*

En cuanto a la inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación

24. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), arguye que el señor [redacted] le coloca en estado de indefensión no subsanada, al notificar el memorial de casación acompañado única y exclusivamente del acto contentivo de notificación de memorial de casación y la sentencia atacada, de la cual no figura el acto de alguacil que

notifica la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00720 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, o por lo menos nombrar el acto que dio inicio a cómputo para recurrir en casación, solicitando la inadmisión por incurrir en una dolencia fatal de orden público.

25. Así las cosas, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto… Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación…*

26. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al depósito del acto que notifica la sentencia impugnada que marca el inicio del cómputo del plazo para ejercer el recurso de casación, conviene indicar de entrada que conforme con el párrafo I) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

27. Al hilo de lo anterior, el párrafo II) del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, refiere que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

28. Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…

29. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la norma disponga que recae sobre la parte que interponga el recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada a la contraparte, de ahí que no se advierte que la parte hoy recurrente haya violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, máxime porque en materia contenciosa tributaria, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02453
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

30. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en documentaciones, argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

31. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

32. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

33. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

34. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

35. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se examinan los medios que sustentan este recurso de casación.

36. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario al considerar la procedencia de la inadmisibilidad del recurso de reconsideración por extemporáneo, dando por válida la fecha en que supuestamente el hoy recurrente recibió la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, cuando la misma se encuentra fechada el 09 de junio de 2022 y en la constancia que deposita la Dirección General de Impuestos Internos solo reposa la firma del señor [redacted], sin fecha de recepción, lo cual es correcto y se hace en la práctica.

37. Asevera además la parte recurrente, que la parte recurrida aporta capturas de pantalla donde especifica que el recurrente fue notificado en fecha 23 de agosto de 2022, por tanto las mismas no pueden equivaler a constancia de notificación dentro del ámbito del derecho y del debido proceso, al sustituir las disposiciones de la ley para hacer que las partes tomen conocimiento de los actos que les afecten, de igual manera la comunicación ALF-AL Núm. 2872885 no contiene las vías ni los plazos para recurrirla ni los medios que dispone la ley ni autoridad con fe pública como el ministerio de alguacil, siendo esto una violación a la ley y los derechos fundamentales del recurrente,

asunto por el cual resultó impedido de defenderse de la acción de la recurrida, vulnerando así el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a. En fecha 09 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos, emite la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, notificada en fecha 23 de agosto de 2022 al señor [redacted]. b. En fecha 07 de octubre de 2022, el señor [redacted], interpone formal recurso de reconsideración contra la comunicación ALF-AL Núm. 2872885… FONDO DEL CASO 17. El señor [redacted], pretende que revoquemos la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2022, alegando, entre otras cosas, que la recurrida no consideró la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de reconsideración como hábil y franco. Agregan, que la resolución atacada no indica de manera precisa las bases documentales y las razones que llevaron a la administración de manera lógica y coherente a la Determinación efectuada, así como violación al derecho de defensa en sentido de que no le fue notificada la comunicación que da inicio con el proceso de fiscalización de su declaración jurada. 18. Por su lado, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

sostiene que el presente caso se circunscribe de manera exclusiva a la declaratoria de inadmisibilidad en sede administrativa de la entidad recurrente, por haber interpuesto el recurso de reconsideración de forma extemporánea. En ese sentido, afirman que ha sido verificado que en fecha 23 de agosto de 2022 se notificó al recurrente [redacted], la Comunicación ALF-AL No. 2872885, por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles para interponer el Recurso de Reconsideración en contra de la decisión administrativa inició el día 24 de agosto de 2022 y concluyó el 4 de octubre de 2022, siendo el último día hábil para admitir la interposición del recurso el día 5 de octubre de 2022… 24. Del acto atacado, se puede observar que las razones que llevaron a la entidad recurrida a declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, de fecha 09 de junio de 2022, fueron las siguiente: "En ese sentido, esta Dirección General ha verificado que en fecha 23 de agosto de 2022 se notificó al recurrente [redacted], la Comunicación ALF-AL No. 2872885, por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles para interponer el Recurso de Reconsideración en contra de la decisión administrativa inició el día 24 de agosto de 2022 y concluyó el 4 de octubre de 2022, siendo el último día hábil para admitir la interposición del recurso el día 5 de octubre de 2022; y habiendo el recurrente depositado su instancia introductoria de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02453
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Reconsideración en fecha 7 de octubre de 2022, fecha que resulta posterior al último día hábil, su interposición resulta extemporánea de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y artículos 20 y 53 de la Ley núm. 107-13". 25. En ese orden, resulta importante señalar que, tal como establece la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, el presente recurso se circunscribe únicamente a examinar si lo descrito en el párrafo anterior fue realizado acorde a la legislación establecida en la materia, razones por las que solo serán examinados los alegatos del señor [redacted] tendentes a refutar el acto atacado en ese sentido (…). 31. Así las cosas, el Tribunal advierte que, según consta en las pruebas aportadas al expediente, no es un hecho controvertido que la comunicación ALF-AL Núm. 2872885 fue notificada al señor [redacted], en fecha 23 de agosto de 2022, interponiendo este último un recurso de reconsideración contra la referida comunicación, en fecha 07 de octubre de 2022, es decir, 2 días hábiles después de haber culminado el plazo de 30 días hábiles y francos, siendo correcto el accionar de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), quien declaró inadmisible el recurso de reconsideración del recurrente, inadmisible por extemporáneo" (sic).

39. Así pues, la valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Mediante instancia introductoria del recurso contencioso tributario —el cual se examina para una correcta y objetiva ponderación del presente recurso— la parte recurrente expuso: *"14. Relación marcada con el número EX-00106-2022 declara inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el exponente por "supuesta transgresión del plazo para interponer el recurso". En esas atenciones, es pertinente indicar que la DGII no ha tomado en consideración el hecho de que el plazo para interponer el recurso de referencia de conformidad con el Tribunal Constitucional es Franco"* (Sic); b) consulta de correspondencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de notificación realizada el día 23 de agosto de 2022 y constancia de recibo de la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, recibida por el recurrente; c) Instancia de recurso de reconsideración depositada en fecha 07 de octubre de 2022, por el señor [redacted].

40. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, conviene indicar que de conformidad con el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus

Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo —que modificó el artículo 57 del Código Tributario que concebía un plazo de 20 día— *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa;* es decir, en un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

41. Respecto del medio que se analiza, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de*

procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

42. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que *los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida*[3].

43. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quien lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que

[3]Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[4].

44. En la especie, una lectura de la razón decisoria del fallo criticado pone en evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión que el señor [redacted] tomó conocimiento de la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, de fecha 09 de junio de 2022, impugnada en reconsideración, conforme acuse de recibido plasmada en la misma, resultado el 23 de agosto de 2022 el punto de partida del cómputo del plazo para ejercer el recurso de reconsideración, hechos que fueron robustecidos con los argumentos expuestos por el propio recurrente en su instancia introductoria del recurso, quien se limitó a esbozar su inconformidad con el cómputo del plazo realizado por la Administración Tributaria sosteniendo que su recurso se encontraba hábil por ser un plazo franco.

45. En ese tenor, se establece que para ser admisible el recurso de reconsideración se deberán cumplir los requisitos que indica el artículo 58 del Código Tributario, a saber: "a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b) **Que se interponga dentro del**

[4] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

plazo legal. c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante" (sic).

46. De lo anterior expuesto, se corrobora que para la procedencia del recurso de reconsideración la norma exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra la interposición del recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles y francos.

47. El examen del expediente pone de manifiesto que habiendo sido notificada en fecha 23 de agosto de 2022 la comunicación ALF-AL Núm. 2872885 de fecha 09 de junio de 2022 el plazo franco de 30 días finalizaba el 24 de septiembre que por no ser un día hábil se prorrogó para el próximo día hábil, es decir, el día el lunes 26 de septiembre 2022; no obstante, el recurso fue interpuesto en fecha 07 de octubre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

48. En esas atenciones, de las constataciones a cargo de los jueces del fondo, al tratarse de un plazo franco y hábil, cuyo cómputo *comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida,* se evidencia que al efecto la interposición tardía del recurso de reconsideración elevado por la parte recurrente, en consecuencia, se advierte, que los jueces

del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que el tribunal *a quo* actuó apegado al derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar el primer y segundo medio de casación examinado.

49. En cuanto al tercer medio de casación, la parte hoy recurrente alega que ha sido limitado de obtener la titularidad en su derecho de propiedad, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, pretendiendo la parte recurrida obligarle a pagar un impuesto más alto (por donación), cuando hizo una compra pura y simple, pagando su precio.

50. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[5].

51. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el

[5] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[6].

52. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

53. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[6] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, este resulta imponderable e inoperante, por lo que deviene en inadmisible.

54. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

55. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00720 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02453
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.